



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-232/2022

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

PARTE ACTORA: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Federación que **confirma** la resolución dictada por la autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-115/2022,¹ toda vez que no se acreditó la violación al derecho de petición en materia electoral alegado.

SECRETARIADO: JOSÉ DE JESÚS CASTRO DÍAZ Y ADRIANA ALPIZAR LEYVA

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de los hechos notorios que advierte esta Sala Regional,² se tiene que:

1. Acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Más

¹ En el que desechó de plano la demanda promovida por el ciudadano César Cruz Benítez en contra de la contestación dada por del Presidente de la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo, ante su petición de que le fuese proporcionado un informe sobre lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo observó y detectó en la fase informativa de la consulta indígena en materia electoral ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de Registro 2017123.

por Hidalgo promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, argumentando que se vulneraba el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.³

2. Acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Más por Hidalgo promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 204 que reformó el artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, por considerar que se trataba de una reforma que impactaba significativamente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad y, por tanto, el Estado tenía la obligación de realizar una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

3. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto impugnado, por considerar que la consulta indígena dos mil diecinueve fue violatoria de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

³ ST-JDC-107/2020.



Por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, el doce de marzo de dos mil veinte, se declaró la invalidez del Decreto Número 204, por considerar que no se llevó a cabo una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas.

4. Instalación de la Primera Comisión Permanente para el desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.⁴ El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se instaló la aludida comisión y dio por iniciados los trabajos con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias de las acciones de inconstitucionalidad referidas.

5. Convocatoria. El dieciséis de agosto del año en curso, el Congreso del Estado de Hidalgo⁵ emitió la convocatoria a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentren asentadas en el territorio que comprende dicha entidad federativa, con el fin de obtener el consentimiento informado sobre los derechos y la forma en que deberán garantizarse los derechos político-electorales colectivos e individuales que inciden en el régimen de partidos políticos, así como recibir sus opiniones, propuestas y planteamientos sobre el tema, con el fin de emitir medidas legislativas para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones contenidas en la Constitución local y leyes reglamentarias sobre representación y participación política en el estado de Hidalgo.

⁴ Congreso del Estado de Hidalgo, Trabajo de Comisiones, Comisión Permanente para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, minuta del 21 de octubre de 2021.

⁵ IDEM. 16 de agosto de 2022.

ST-JDC-232/2022

La consulta referida se llevaría a cabo en las cabeceras municipales entre los días veintinueve de agosto al dos de octubre del dos mil veintidós.

6. Solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós,⁶ el ciudadano César Cruz Benítez solicitó al Presidente de la Primera Comisión permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo un informe de la Comisión de Derechos Humanos de la aludida entidad federativa, sobre lo que observó y detectó en la fase informativa de la consulta indígena en materia electoral.

7. Contestación de la solicitud. El diez de octubre, el Presidente de la Primera Comisión permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo mediante escrito dio contestación a la solicitud realizada por la parte actora.

8. Demanda de juicio ciudadano. El diecisiete de octubre, ciudadano César Cruz Benítez presentó escrito de demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir la contestación dada por el Presidente de la Primera Comisión permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso.

9. Sentencia local (acto impugnado). El nueve de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-115/2022, mediante la cual desechó de plano la demanda promovida por el ciudadano César Cruz Benítez por considerar que en el escrito de demanda no se aportaron mayores elementos con los que la autoridad electoral

⁶ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.



local pudiera determinar la existencia de alguna violación de los derechos político-electorales del actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de noviembre, ante la autoridad responsable, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

III. Recepción de constancias. El dieciocho de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El diecinueve de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-232/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

V. Radicación y admisión. El veintitrés de noviembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el

ST-JDC-232/2022

presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y X, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, donde se controvierte una sentencia emitida por un tribunal electoral que corresponde a una de las entidades federativas (Hidalgo), perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Esta Sala Regional considera que en este medio de impugnación se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolución que fue aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes de dicho órgano jurisdiccional local.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso, se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 2, y 8º de la Ley

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-232/2022

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución fue notificada a la parte actora el diez de noviembre de este año,⁹ surtiendo sus efectos el once de noviembre siguiente, conforme con lo previsto en el artículo 372 del código electoral local, considerando que los días doce y trece son inhábiles por ser sábado y domingo; por tanto, si el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre, y la demanda se presentó el catorce de noviembre, resulta evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales, concretamente, en su vertiente de derecho de petición.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que el ciudadano César Cruz Benítez fue la parte actora en el juicio ciudadano local, en el que se emitió la sentencia ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo

⁹ Cedula de notificación visible en foja 34 y acuse de recibido visible en foja 32 del accesorio único del expediente en el que se actúa.



establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Síntesis del motivo de agravio.

La parte actora expone un agravio en el cual manifiesta que la responsable parte de una premisa incorrecta en sostener que se actualiza una causal de improcedencia, lo que para la parte actora resulta incorrecto porque el medio de impugnación intentado en la instancia local no incumple los requisitos de procedencia, ni resulta frívolo, aunado a que el tribunal no observó el principio de perspectiva intercultural, toda vez que su demanda, en esencia, trató del ejercicio del derecho de petición en materia política, lo que se encuentra amparado por la Constitución Federal, tratados internacionales y la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

La parte actora abunda en que la responsable desechó su demanda fundándose para ello en lo dispuesto en los artículos 433 y 434 del Código Electoral de la entidad aludida, que si bien dichos preceptos señalan los derechos político-electorales que tutela el juicio ciudadano, también lo es que el derecho de petición se encuentra protegido por el derecho electoral de conformidad con la jurisprudencia de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; criterio que la responsable no observó.

La parte actora aduce que los párrafos dieciséis y diecisiete de la sentencia reclamada le causan agravio porque la responsable sostiene de forma contraria a derecho que compareció con el carácter de integrante del Comité Técnico Asesor de la Consulta

sobre la Reforma de Derechos Político-Electorales a pueblos y comunidades originarias y afroamericana del Estado, sin que haya presentado documento alguno para acreditar su afirmación, y que dicho cargo no resulta de elección popular; contrario a esto, el actor afirma que compareció a juicio en su carácter de ciudadano hidalgense solicitando la salvaguarda del derecho de petición, por lo que le resulta ilegal que la responsable le haya exigido estar en ejercicio de un cargo de elección popular para el estudio de su asunto.

Asimismo, la parte actora manifiesta que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí cuenta con interés jurídico para promover en la instancia local, toda vez que en su calidad de ciudadano presentó escrito de petición al Congreso del Estado para solicitar información sobre una consulta indígena sobre la materia electoral.

b) Consideraciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable al analizar el medio de impugnación consideró que era formalmente competente para conocerlo y que éste resultaba improcedente con base en la causal genérica de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral local, en relación con lo dispuesto en los artículos 433 y 434 del mismo ordenamiento, en tanto el juicio de la ciudadanía procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en los que radica de manera esencial, la naturaleza y el objetivo del juicio referido y su relevancia específica destinada a proteger derechos humanos.

La responsable precisó que el acto reclamado en el juicio ciudadano consistió en que el actor se ostentó como integrante del Comité Técnico Asesor de la Consulta Sobre la Reforma de



Derechos Político-Electorales a Pueblos y comunidades originarias y afromexicana del estado, sin presentar documento alguno para acreditar su dicho, aunado a que dicho cargo no resultaba de elección popular, por lo cual no podría realizarse una protección a sus derechos político-electorales.

De ahí que el tribunal responsable estimara que el fondo de la controversia planteada no se trataba de una cuestión electoral, porque si bien consideró que contaba con la competencia formal para conocer del medio de impugnación en virtud de que el promovente hizo valer agravios vía juicio ciudadano, lo cierto es que el acto impugnado consistente en que un diputado local se negó a darle una información sobre lo que se observó y detectó en la fase informativa, así como un informe de las instituciones que conforman el órgano técnico, tales aspectos no encuadran en alguno de los supuestos que establece la normativa electoral.

La responsable consideró que el juicio ciudadano es un mecanismo de control constitucional de los actos u omisiones de las autoridades electorales a fin de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía y los derechos humanos vinculados a éstos, además que debe acreditarse alguna violación contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que para que el actor pueda obtener la protección a un derecho electoral vulnerado este debe ubicarse en el supuesto en el cual haya sido electo a ocupar un cargo público y que derivado de éste se le esté obstaculizando sus funciones, sin embargo, el tribunal estatal concluyó que de autos el actor no acreditó una afectación real y material.

El tribunal local expuso que para que asumiera competencia plena se debe estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto combatido, pues la competencia es un

ST-JDC-232/2022

presupuesto procesal de orden público que debe analizarse, de ahí que los hechos materia del juicio ciudadano, en su criterio, no encuadran en los establecido por los artículos 433 y 434 del Código Electoral, de ahí que consideró actualizada la causal de improcedencia señalada.

Por otra parte, la responsable razonó que se actualizó la diversa causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, porque el promovente no logró demostrar que el acto reclamado le afectase algún derecho político-electoral, porque el actor expuso que tiene interés jurídico, en atención a que el escrito de contestación por parte de la responsable primigenia carece de fundamentación y motivación, lo que alegó se traduce en una afectación a sus derechos político electorales de votar, sin que, para el tribunal local, el actor lograra demostrar que tuviera un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir que se le restituya algún derecho; incluso, aun y cuando alega el derecho de petición, en su calidad de ciudadano, este derecho no se ve siquiera afectado por el acto reclamado, ello porque, por un lado, no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente sus derechos político electorales, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho.

La responsable concluyó que de estimar procedente la pretensión del accionante no se traduciría en un beneficio directo y específico para sí mismo, de ahí que si el juicio ciudadano de conformidad con la ley y la jurisprudencia solo es procedente para revisar los actos o resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada o de asociación, por lo que en el caso concreto arribó a la conclusión de que debía desecharse el juicio al no surtir ese requisito de procedencia.



c) Precisión del contexto del asunto.

Las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, fueron promovidas el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Más por Hidalgo en contra del Decreto Número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, argumentando que se vulneraba el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, en las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, promovidas el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Más por Hidalgo, en contra del Decreto número 204 que reformó el artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, se alegó que se trataba de una reforma que impactaba significativamente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad y, por tanto, el Estado tenía la obligación de realizar una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, fueron resueltas el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en las cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto impugnado, por considerar que la consulta indígena dos mil diecinueve fue violatoria de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º

ST-JDC-232/2022

del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, se resolvieron el doce de marzo de dos mil veinte, declarándose la invalidez del Decreto Número 204 por considerar que no se llevó a cabo una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas.

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias de las referidas acciones de inconstitucionalidad, el treinta de junio de dos mil veinte, la Junta de Gobierno y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo emitieron el acuerdo legislativo que contiene las bases para llevar a cabo la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo en dos mil veinte.

El acuerdo legislativo aludido en el punto anterior fue publicado el diecisiete de julio del dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en el alcance cinco del ejemplar de la misma fecha.

El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se instaló la Primera Comisión Permanente para el desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo,¹⁰ y dio por iniciados los trabajos con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias de las acciones de inconstitucionalidad referidas.

Como Presidente de la Comisión citada se nombró al diputado Miguel Ángel Martínez Gómez.

¹⁰ Legislatura actual 2021-2024.



El dieciséis de agosto del año en curso, el Congreso del Estado de Hidalgo¹¹ emitió la convocatoria a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que se encuentran asentadas en el territorio que comprende dicha entidad federativa, con el fin de obtener el consentimiento informado sobre los derechos y la forma en que deberán garantizarse los derechos político-electorales colectivos e individuales que inciden en el régimen de partidos políticos, así como recibir sus opiniones, propuestas y planteamientos sobre el tema, con el fin de emitir medidas legislativas para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones contenidas en la Constitución local y leyes reglamentarias sobre representación y participación política en el estado de Hidalgo.

La consulta referida comprendió las etapas siguientes:

- Fase preparatoria;
- Fase de acuerdos Previos para la implementación de la consulta (del 26 de abril al 16 de agosto de 2022);
- Fase informativa (17 de agosto a 11 de septiembre de 2022);
- Fase deliberativa (4 de septiembre al 18 de septiembre de 2022);
- Fase consultiva municipal (19 de septiembre al 2 de octubre de 2022).

i. Postura de esta Sala Regional.

Los agravios resultan **inoperantes**.

¹¹ Congreso del Estado de Hidalgo, Trabajo de Comisiones, Comisión Permanente para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, minuta del 16 de agosto de 2022.

Previo al estudio de los motivos de disenso, conviene precisar lo siguiente:

I. Marco conceptual y normativo del derecho de petición, en general.

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho,¹² ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Consecuentemente con lo anterior, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés

¹² SUP-JDC-568/2015



general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional. En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante a ello, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el

ST-JDC-232/2022

reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta **adecuada y oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser **notificada** a la persona peticionaria. Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa a la persona peticionaria sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser



oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento de la persona peticionaria. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, este órgano constitucional electoral ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

- A.** Los sujetos activos: con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de la ciudadanía, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.¹³
- B.** Los sujetos pasivos: al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de su

13“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

militancia dentro de los cauces legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.¹⁴

- C.** La petición: con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que la persona peticionaria ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.¹⁵
- D.** La respuesta: para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica a la persona peticionaria, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por la persona promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a

¹⁴ “PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”

¹⁵ : “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.”



la petición en forma personal en el domicilio que se señaló para tales efectos.¹⁶

Análisis del agravio.

Lo inoperante de los motivos de disenso radica en que como lo determinó el tribunal responsable, el fondo de la controversia planteada en la instancia local no se trata de una cuestión de naturaleza electoral.

La petición por escrito y de forma respetuosa de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós,¹⁷ formulada por la hoy parte actora de diversa información relativa a la fase informativa de la consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como paso previo a la reforma constitucional y legal que en materia electoral, pretende hacer el Congreso del Estado de Hidalgo, la llevó a cabo en su calidad de ciudadano, como lo afirma en su demanda, por tanto, la respuesta emitida por el órgano legislativo en modo alguno vulneró derecho político-electoral en su perjuicio, como lo consideró la responsable.

Así, el diez de octubre del dos mil veintidós,¹⁸ el Presidente de la Primera Comisión permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo mediante escrito dio contestación a la solicitud realizada por la parte actora el veintisiete de septiembre del año en curso, en el sentido de que:

¹⁶ DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”, PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.

¹⁷ Foja cuaderno accesorio único.

¹⁸ Foja 9 y 10 del cuaderno accesorio único.



ASUNTO: Contestación

Pacluca de Soto, Hgo., a diez de octubre de dos mil veintidós.


CÉSAR CRUZ BENÍTEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DE LA CONSULTA
SOBRE LA REFORMA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES A PUEBLOS Y
COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE HGO
P R E S E N T E.

Respecto a la solicitud de información relativa a la Consulta sobre la Reforma de Derechos Político-Electorales a Pueblos y Comunidades Originarias y Afroamexicanas del Estado de Hidalgo; que formuló el pasado veintiuno de septiembre del año en curso, en tiempo y forma, contesto a usted en los siguientes términos:

1. No es procedente remitir a usted un informe detallado de lo que usted denominó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo "observó y detectó", en la fase informativa de la Consulta sobre la Reforma de Derechos Político-Electorales. En ese mismo sentido es improcedente proporcionales el informe de las Instituciones que conforman el órgano técnico.
2. Me permito hacer de su conocimiento que, a la citada consulta, únicamente están registradas y/o identificadas personas de comunidades originarias y afroamericanas, no así asociaciones civiles, u organizaciones no gubernamentales.
3. Por cuanto hace al Comité Técnico Asesor, le comparto a usted que la única función específica de quienes lo integran es, precisamente el de brindar asesoramiento para el buen desarrollo de la Consulta sobre la Reforma de Derechos Político-Electorales a Pueblos y Comunidades Originarias del Estado de Hidalgo.
4. En este mismo orden de ideas, no es procedente entregarle los acuerdos y videos de la reunión del Comité Técnico Asesor realizado en la Comisión que presido, toda vez que el mismo forma parte de todo el trabajo de la consulta, que a la fecha aún no concluye.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENAMENTE


DIP. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
PRÉSIDENTE DE LA COMISIÓN
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS

Esto es, si bien la solicitud cumplió los parámetros del derecho de petición previstos en el artículo 8° constitucional, mediante esta la parte actora no ejerció el derecho fundamental de petición en su vertiente política o electoral, como la parte actora lo expresa en su escrito de juicio de la ciudadanía federal, sino solo como el



ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8° Constitucional.

Por tales razones, resulta inexacta la afirmación de la parte actora relativa a que la petición de información la hizo en ejercicio de su derecho de petición en materia política y que sí contaba con interés jurídico para controvertir ante la jurisdicción electoral el acto primigeniamente impugnado, contrario a lo que la responsable determinó en la sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que el acto primigeniamente impugnado consistente en la respuesta negativa a proporcionar la información solicitada, relativa a los informes sobre la fase informativa de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dicha negativa no puede generar una afectación a derecho de petición en materia electoral alguno de la parte actora, al no acarrearle una afectación real y directa a algún derecho político-electoral, pues, solamente, solicitó información relacionada con un procedimiento de consulta como ciudadano, como lo asevera en su demanda, sin que al efecto hubiese manifestado que ello lo hacía en relación con el eventual ejercicio de un derecho político-electoral o con un determinado interés político en el asunto.

En ese tenor, si la parte actora considera que la respuesta emitida por el ente legislativo citado vulnera su esfera de derechos, concretamente, su derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución General de la República, tiene a salvo sus derechos para agotar la vía del juicio de amparo ante el juzgado competente.

De ahí que, ante la ineficacia de los agravios expuestos procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora; **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.